



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 423-2008-LA LIBERTAD (Cuaderno de apelación)

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Yepes Solano y otros contra la resolución número catorce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas quinientos noventa y cinco, en los extremos que declaró no haber mérito para abrir proceso disciplinario contra los doctores Hugo Francisco Escalante Peralta y Andrés Rodolfo Pérez Paredes, en sus actuaciones como Jueces del Primer y Segundo Juzgado Civil de Ascope, y contra los Jueces Superiores Diana Rodríguez Chávez y María Lili Cueva Moreno, en sus actuaciones como Presidentas de la Primera y Segunda Sala Laboral, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de los actuados se desprende que el ahora apelante y otros atribuyen presunta inconducta funcional de los magistrados antes mencionados en el trámite de diversos procesos seguidos contra la Empresa Agroindustrial Cartavio Sociedad Anónima Abierta sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual derivada del contrato laboral, al haber declarado improcedentes las demandas presentadas por los recurrentes por razón de incompetencia, contraviniendo lo dispuesto en el inciso dos, literal j), del artículo cuatro de la Ley Procesal del Trabajo, el Acuerdo Cinco del Pleno Jurisdiccional Laboral y la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República, lesionando el derecho al debido proceso, a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva. **Segundo:** Que, el Órgano de Control haciendo un análisis de los presuntos hechos irregulares denunciados resolvió declarar no haber mérito para abrir investigación contra los magistrados quejados doctores Hugo Francisco Escalante Peralta, Andrés Rodolfo Pérez Paredes, Diana Rodríguez Chávez y María Lili Cueva Moreno, sustentando básicamente que en la norma de la Ley Procesal del Trabajo, supuestamente inobservada por los quejados, no existe puntual pronunciamiento respecto de la competencia de las acciones de indemnización por daños y perjuicios incoados por los trabajadores; asimismo, que en cuanto del Acuerdo del Pleno Jurisdiccional Laboral se debe indicar que no tiene los efectos de un Pleno Casatorio conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Civil; y que, finalmente, el quejoso pese a que alega inobservancia de la jurisprudencia vinculante suprema, no la cita. **Tercero:** Que, a fojas seiscientos cincuenta y ocho, el señor Jorge Yepes Solano y otros interpusieron recurso de apelación contra la citada resolución de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial alegando que su ex empleadora no habría cancelado sus derechos laborales, constituyendo una inejecución de obligaciones laborales, la misma que les habría causado daños y perjuicios conforme lo dispuesto por el artículo mil trescientos veintiuno del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 423-2008-LA LIBERTAD (Cuaderno de apelación)

Código Civil, y que el considerando uno punto uno punto cuatro de la resolución apelada resulta contraproducente y contraria a los principios jurídicos a los que está adscrito nuestro ordenamiento jurídico. **Cuarto:** Que, efectuando un análisis de los actuados, es de verse que los doctores Hugo Francisco Escalante Peralta y Andrés Rodolfo Pérez Paredes, en sus actuaciones como Jueces del Primer y Segundo Juzgado Civil de Ascope, y las doctoras Diana Rodríguez Chávez y María Lili Cueva Moreno, en sus actuaciones como Presidentas de la Primera y Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declararon improcedentes las demandas presentadas por los ahora apelantes Jorge Yepes Solano y otros, por razón de incompetencia, atribuyéndoles supuesta contravención de la norma procesal laboral, del Acuerdo del Pleno Jurisdiccional Laboral y de la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República; sin embargo, los quejosos no han tenido en consideración que mediante la Resolución Administrativa número doscientos ochenta y seis guión dos mil cuatro guión P guión CSJLL diagonal PJ de fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, en su artículo quinto se redistribuyó la carga procesal de la siguiente manera: el primer Juzgado conocerá en forma exclusiva la carga procesal en materia civil y el Segundo Juzgado asumirá toda la carga procesal en materia laboral y familia; tampoco, han considerado que conforme a lo dispuesto en el artículo cuatro, numeral dos, literal j), de la Ley Procesal del Trabajo se ha otorgado competencia a los juzgados de trabajo para conocer pretensiones de indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores, pero no otorga competencia a los mencionados juzgados para conocer demandas de indemnización por daños y perjuicios instaurados por los trabajadores, sólo les otorga competencia a las demandas presentadas por el empleador. **Quinto:** Que, en consecuencia, los Jueces Hugo Francisco Escalante Peralta y Andrés Rodolfo Pérez Paredes, y las Jueces Superiores Diana Rodríguez Chávez y María Lili Cueva Moreno, no han incurrido en conducta funcional, ya que las resoluciones emitidas por los mencionados magistrados en su oportunidad, cumplieron con lo previsto en la antes mencionada resolución administrativa y en la norma procesal laboral citada; por lo que, su decisión de declarar improcedente la demanda se sustentó en la incompetencia por razón de la materia. Además, se advierte que en procesos similares interpuestos en el año dos mil cinco por los mismos quejosos, se resolvió con el mismo criterio jurisdiccional; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas seiscientos setenta y seis y seiscientos setenta y siete, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número catorce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

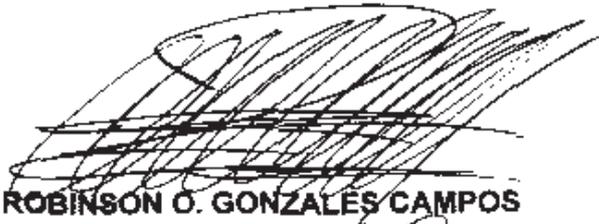
//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 423-2008-LA LIBERTAD (Cuaderno de apelación)

Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas quinientos noventa y cinco a seiscientos uno, en los extremos que declaró no haber mérito para abrir proceso disciplinario contra los doctores Hugo Francisco Escalante Peralta y Andrés Rodolfo Pérez Paredes, en sus actuaciones como Jueces del Primer y Segundo Juzgado Civil de Ascope, y contra las doctoras Diana Rodríguez Chávez y María Lili Cueva Moreno, en sus actuaciones como Presidentas de la Primera y Segunda Sala Laboral, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

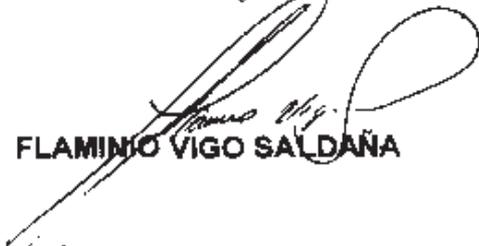
SS.



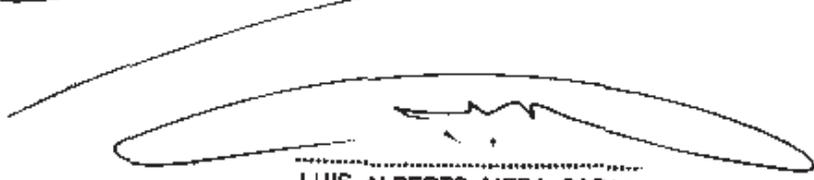

JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General